

Legislación Nacional

LEY 13944 ALIMENTOS INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA

FAMILIAR Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Sanciones sanc. 15/9/1950; promul. 9/10/1950; publ. 3/11/1950

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Art. 1.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de **setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos (*)** a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido. (*) Montos según ley 24286 . El texto originario decía “de quinientos a dos mil pesos”. Art. 2.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil: a) El hijo, con respecto a los padres impedidos; b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido; c) El autor, guardador o curador con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela; d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa. Art. 2 bis.- (Incorporado por ley 24029). Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizarse, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones. Art. 3.- La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia. Art. 4.- Agrégase al art. 73 del Código Penal el siguiente: *Inc. 5) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.* Art. 5.- La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal. Art. 6.- Comuníquese, etc.